

ORD. N° 371/1271 /

ANT.: No hay.

MAT.: Dictamen de la Comisión.

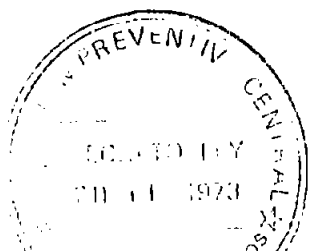
Santiago, 2 DICI 1982

A: SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA, FOMENTO
Y RECONSTRUCCION
DON ROLF LUDERS SCHWARZENBERG
PRESENTE.-

DE: COMISION PREVENTIVA CENTRAL

1.- En sesión celebrada el día 14 de Diciembre en curso, a petición del miembro de esta Comisión don Mario Guzmán Ossa, representante de las Juntas de Vecinos, se tomó conocimiento de una circular, de noviembre recién pasado, enviada por la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. a sus suscriptores, por medio de la cual les comunica que se ha visto en la necesidad de reestructurar sus tarifas, a contar desde el día 1° de diciembre del presente año.

Junto con la referida circular, la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. ha remitido una tarjeta con las nuevas tarifas, las que contienen, por separado, el cargo fijo mensual del servicio telefónico, distinguiendo entre el correspondiente a residencia, básico comercial y troncal PABX, y los cargos variables, en los que establece tarifas baja, media y alta por llamada y duración de ella, señalando, además, que estos cargos variables se aplicarán expresados en Unidades de Fomento del 18 de noviembre de 1982.-



El señor Guzmán Ossa hizo presente que hasta él se han acercado numerosas personas expresándole su oposición a la determinación unilateral de la referida Compañía de reajustar sus tarifas y solicitándole su intervención ante el organismo antimonopólico al que pertenece, a fin de que se deje sin efecto esa determinación mientras la autoridad correspondiente no proceda a la fijación de tarifas de los servicios telefónicos.

2.- Esta Comisión entiende que con el procedimiento señalado, la Compañía de Teléfonos de Chile cree estar dando cumplimiento a lo prevenido en el artículo 29° de la Ley N° 18.168, de 2 de octubre pasado, según el cual los precios o tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones, dentro del territorio nacional y hacia el exterior, serán libremente convenidos entre los proveedores del servicio y los usuarios.

Esta Comisión disiente de ese parecer de la Compañía de Teléfonos de Chile, por cuanto, si bien es efectivo que la circular de dicha Compañía pudiera estimarse una oferta, no lo es menos que la inmensa mayoría de los usuarios no tiene ningún poder o posibilidad de negociación, no quedándole más alternativa que aceptar la "proposición" de aquélla o prescindir del servicio telefónico. Por ello, la Compañía no ha hecho una verdadera oferta a sus suscriptores para reestructurar sus tarifas sino que se ha limitado a notificarles su determinación unilateral en tal sentido. Este procedimiento no puede ser considerado la "libre convención" a que se refiere el artículo 29° de la Ley N° 18.168.

De todo esto se desprende que la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. ha pretendido dar un alcance indebido al mencionado artículo 29° de la Ley N° 18.168 y ha infringido las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, por cuanto la determinación unilateral de sus tarifas, sin facultad legal para ello, constituye una expresión de abuso de posición dominante de una empresa monopólica en la prestación de sus servicios.

3.- Por lo anterior la ley, precisamente, exceptuó del régimen de negociación entre el prestador del servicio y los usuarios del mismo, los servicios monopólicos en el mercado



de las telecomunicaciones. En efecto, el artículo 30° de la citada ley dispone que si las condiciones o regulaciones del mercado fueren insuficientes para asegurar un régimen de libre competencia o se dieran situaciones monopólicas u otras distorsiones de semejante naturaleza, según calificación que de oficio o a petición de parte haga la Fiscalía Nacional Económica, los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción podrán fijar, sobre la base de tal pronunciamiento, también de oficio o a petición de parte, mediante resolución conjunta, los precios o tarifas máximas de los servicios que se encuentren en tal situación.

Según información proporcionada por el señor Fiscal Nacional, la calificación requerida por la ley fue hecha en su oportunidad y comunicada a ambas Secretarías de Estado, por estimar que los servicios públicos telefónicos se prestan actualmente con características de servicios monopólicos o en condiciones de mercado insuficientes para asegurar un régimen de libre competencia, criterio que esta Comisión comparte y hace suyo.

4.- En conformidad con lo establecido en la letra c) del artículo 8° del Decreto Ley N° 211, de 1973, corresponde a esta Comisión velar por que dentro de su respectiva jurisdicción se mantenga el juego de la libre competencia y no se cometan abusos de una situación monopólica, pudiendo conocer, de oficio o a petición de cualquier persona, de toda situación que pudiera alterar dicho libre juego o constituir esos abusos, y proponer los medios para corregirlas.

5.- Por las razones dadas precedentemente, esta Comisión debe hacer presente que es absolutamente procedente y necesario que los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción ejerzan la facultad que les confiere el artículo 30° de la Ley N° 18.168, fijando las tarifas de los servicios telefónicos, previniendo a la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. que hasta tanto ello no ocurra no podrá cobrar las tarifas que ha fijado unilateralmente sino aquéllas que rigen actualmente en conformidad a la ley.



6.- Sin perjuicio de lo anterior y por las mismas razones, esta Comisión es de parecer que debe procederse a la modificación de los preceptos contenidos en los artículos 29 y 30 de la Ley N° 18.168, en términos que ellos possibiliten que en los casos a que alude dicho artículo 30 sea la autoridad correspondiente la que fije o apruebe los precios o tarifas de los servicios que presten las empresas que se encuentren en algunos de esos casos. Con este objeto acuerda solicitar de la Fiscalía Nacional Económica que requiera de la H. Comisión Resolutiva la modificación de los mencionados preceptos en el sentido indicado.

Este acuerdo fue adoptado en sesión de 14 de diciembre en curso por la mayoría de los miembros de la Comisión Preventiva Central señores Arturo Irrarrázaval Covarrubias, Cristián Eyzaguirre Johnston, Mario Guzmán Ossa y la presidente que suscribe.

Se deja constancia que el miembro de esta Comisión señor Gonzalo Sepúlveda Campos concurre al acuerdo sólo en cuanto a solicitar de la Fiscalía Nacional Económica que requiera de la H. Comisión Resolutiva la modificación de los artículos 29 y 30 de la Ley N° 18.168, por estimar que el procedimiento empleado por la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. para reajustar sus tarifas no está reñido con esa ley. En cambio, hace presente que, a su juicio, la fijación del valor de las tarifas en Unidades de Fomento sí constituye una forma de abuso de posición monopólica que merece ser reprochada.

Transcríbese a la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. y al señor Fiscal Nacional.

Saluda atentamente a US.,

Ximena del Pozo Parada
 XIMENA DEL POZO PARADA
 Presidente
 Comisión Preventiva Central

